NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia

JUZGADO : 25º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-31833-2019

CARATULADO : AVLA S.A.G.R./ADMINISTRADORA Y COMERCIALIZADORA E INVERSIONES HESNA LIMITADA

Santiago, veintinueve de Noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS:

Con fecha 3 de octubre de 2019 compareció don SERGIO ESTEBAN SOTO MORI, abogado, en representación convencional de AVLA S.A.G.R., sociedad anónima del giro de su denominación, representada por don Francisco Ignacio Álamos Rojas, ingeniero comercial, todos con domicilio en calle Cerro El Plomo N° 5.420, oficina 802, de la Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a US., quien dedujo demanda ejecutiva en contra de ADMINISTRADORA COMERCIALIZADORA E INVERSIONES HESNA LIMITADA, sociedad del giro de su denominación, representada por doña Norma Estrella Araya Rojas, comerciante en su calidad de deudora principal, y en contra de NORMA ESTRELLA ARAYA ROJAS, comerciante, en sus calidad de aval, fiadora y codeudora solidaria, ambos domiciliados en Todd Evered 90, Comuna Viña del Mar, Región de Valparaíso, en su calidad de deudores del Pagaré 14348, suscrito a favor de Fondo de Inversión Activa Deuda SGR, actualmente conocido como FONDO DE INVERSIÓN ACTIVA FINANCIAMIENTO ESTRUCTURADO, por ADMINISTRADORA COMERCIALIZADORA E INVERSIONES HESNA LIMITADA, ya individualizada, con fecha 19 de Julio de 2016, por la suma de UF 17.743.-, por concepto de capital, más intereses a la tasa del 5,49 % anual, vencido, calculada en base a meses de 30 días y por el número de días efectivamente transcurridos; sin perjuicio del interés en caso de mora, simple retardo, prórroga o refinanciamiento.

El pago capital y los intereses se pagarían en 54 cuotas mensuales y sucesivas, la cuota N° 1 hasta la cuota N° 18 de UF 92, a contar del 06 de Febrero del año 2017 y hasta el 05 de Julio del año 2018, y desde la cuota N° 19 hasta la cuota N° 53, de UF 156, a contar del 06 de Agosto del año 2018 y hasta el 07 de Junio del año 2021, y una última cuota, la N°54, correspondiente a un cuotón de UF 15.408, con vencimiento el día 05 de Julio del año 2021.

Las cantidades adeudadas en virtud de dicho pagaré se determinarán y pagarán en moneda corriente chilena, por el valor que la UF tenga en el día del respectivo pago efectivo, salvo si el pago se hiciera después de la fecha estipulada y en ésta el valor de la UF hubiese sido superior, pues en tal evento se utilizará dicho valor superior.

Las tasas mensuales de interés se refieren a meses de 30 días. Los intereses se calcularán y pagarán sobre el total del capital que se está adeudando y por los días efectivamente corridos.

En el mismo pagaré se estableció, que en caso de mora o simple retardo, en el pago de una, cualquiera de las cuotas en que se divide la obligación, la tasa de interés se elevará al interés máximo convencional que la ley permita estipular para operaciones de crédito de dinero en moneda nacional no reajustable, según



el plazo de la presente obligación vigente durante la mora, pero sólo si éstos fueran superiores al interés máximo convencional vigente a dicha fecha. En el evento contrario, se aplicará esta última tasa. Iguales intereses devengará en caso de aceleración. En el mismo sentido, en caso de no pago íntegro y oportuno, de una o más cuotas, facultará al acreedor a exigir de inmediato, como si fuere de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente. Tratándose de una facultad para el acreedor, tiene el carácter de mera liberalidad para éste, y su no ejercicio no podrá ser usado en su contra.

Se establece en dicho pagaré que todas las obligaciones derivadas del mismo, se considerarán indivisibles para el suscriptor, sus herederos y/o sucesores, para todos los efectos legales y en especial aquellos contemplados en los artículos 1526 N° 4 y 1528 del Código Civil.

Se estipula que los suscriptores liberan de la obligación de protesto, como también, que para todos los efectos, el deudor constituyó domicilio en la Comuna de Santiago y se somete a la competencia de los tribunales de la misma.

En dicho pagaré se constituyeron en avales, fiadores y codeudores solidarios NORMA ESTRELLA ARAYA ROJAS.

Agrega que mediante Certificado de Fianza y Codeuda Solidaria, emitido en conformidad a la Ley 20.179, N°14719, de fecha 19 de Julio de 2016, AVAL CHILE S.A.G.R., actualmente conocida como AVLA S.A.G.R., sociedad anónima de garantía recíproca constituida en conformidad a la Ley 20.179, y en ejercicio de su objeto social, garantizó mediante fianza la obligación que consta en el pagaré singularizado, la cual se materializó mediante la emisión del respectivo Certificado de Fianza y Codeuda Solidaria. En dicho certificado, AVLA S.A.G.R. se constituyó en fiador de ADMINISTRADORA COMERCIALIZADORA E INVERSIONES HESNA LIMITADA, a favor del acreedor FONDO DE INVERSIÓN ACTIVA FINANCIAMIENTO ESTRUCTURADO, en Tipo de Operación Crédito en cuotas con Bullet.

Indica que ADMINISTRADORA COMERCIALIZADORA E INVERSIONES HESNA LIMITADA, no cumplió con la obligación suscrita con FONDO DE INVERSIÓN ACTIVA FINANCIAMIENTO ESTRUCTURADO, incurriendo en mora en la cuota con vencimiento el día 05 de Febrero de 2019 y todas las siguientes, por lo que éste último ha ejercido el derecho concedido en el artículo 14 de la Ley 20.179, y contenido en el Certificado de Fianza y Codeuda Solidaria ya citado, requiriendo el pago de la obligación afianzada, pago que efectuó su representada con fecha 08 de Octubre de 2019, según consta en Escritura Pública de Acuerdo de Pago en cuotas con Subrogación emitida el acreedor, que acompaña en un otrosí. Conforme a lo señalado en dicho Acuerdo de Pago en cuotas con subrogación, AVLA S.A.G.R. a cuenta y cargo al AVAL CHILE FONDO DE REAFIANZAMIENTO I, se obligó a pagar a Fondo de Inversión Activa Financiamiento Estructurado las obligaciones adeudadas por la suma total de UF 19.942.-por concepto de capital e intereses convencionales y moratorios devengados, pago a favor del beneficiario primitivo del pagaré.

Se estipuló en dicho acuerdo, en su cláusula cuarta, que como consecuencia del acuerdo de pago, AVLA S.A.G.R. se ha subrogado en todos los derechos del acreedor Fondo de Inversión Activa Deuda SGR, actualmente



conocido como FONDO DE INVERSIÓN ACTIVA FINANCIAMIENTO ESTRUCTURADO, emanados del pagaré singularizado anteriormente.

En consecuencia, su representada pagó y se subrogó convencionalmente en los términos del artículo 1610 N° 3 del Código Civil, hasta el monto de capital de UF 19.942, suma adeudada por el demandado, al demandante AVLA S.A.G.R., traspasando a esta todos los derechos, acciones, privilegios y garantías que tienen contra el deudor principal, así como contra terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda.

Por último, señala que la firma del suscriptor, se encuentra autorizada ante Notario, por lo que el título goza de mérito ejecutivo. La deuda es líquida, actualmente exigible y su acción no se encuentra prescrita.

En la conclusión, previas citas legales, solicita tener por entablada demanda en juicio ejecutivo en contra de ADMINISTRADORA COMERCIALIZADORA E INVERSIONES HESNA LIMITADA, representada doña Norma Estrella Araya Rojas, en su calidad de deudora principal, y en contra de NORMA ESTRELLA ARAYA ROJAS en su calidad de aval, fiador y codeudora solidaria, todos ya individualizados, por la suma de UF 19.942.-, equivalente al día 30 de octubre de 2019 a la suma en pesos de \$550.335.585, más intereses convencionales y penales hasta la fecha del pago efectivo; despachar mandamiento de ejecución y embargo en su contra; disponer se les embarguen bienes en cantidad suficientes y, si no pagaren, se siga adelante la ejecución hasta hacer cumplido pago de todas las sumas adeudadas a su representada, con costas.

Conforme consta en resolución de fecha 21 de abril de 2020, folio digital 21, se tuvo por notificadas y requeridas de pago a las demandadas, con el mérito de su presentación, agregada a los autos en folio digital 20, del día 17 del mismo mes y año.

En tal presentación compareció don RODRIGO ALVAREZ ACEVEDO, abogado, domiciliado en calle Halimeda 433 departamento 2102, Viña del Mar, en representación de ADMINISTRADORA, COMERCIALIZADORA E INVERSIONES HESNA LIMITADA, y de doña NORMA ESTRELLA ARAYA ROJAS, ambas de su mismo domicilio, quien, de conformidad con el artículo 464 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, opuso a la ejecución, las siguientes excepciones:

1. Ineptitud del Libelo.

La que funda en la falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 464 número 4, en relación con el artículo 254, ambos del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene que del simple análisis del título ejecutivo invocado, esto es, el pagaré N°14719, se aprecia que en él, sus representadas se obligaron al pago total de la suma de 17.743 Unidades de Fomento, más un interés del 5,49% anual. Sin embargo, en la acción de fojas 1 y siguientes de autos, el ejecutante manifiesta que se adeudaría una suma de UF19.942 por concepto de capital, más intereses convencionales y moratorios.

En este contexto, se configura la excepción opuesta, toda vez que el ejecutante demanda, por concepto de capital, una cantidad superior en 2199



unidades de fomento a la suma que sus representadas reconocieron adeudar en el pagaré número 14719, documento que corresponde al título ejecutivo de este proceso.

Asimismo, demandó además la ejecutante, los intereses convencionales, es decir, el interés pactado en el pagaré ya señalado, de 5,49% anual, más el interés moratorio que corresponda, sumas que en definitiva se le deben adicionar a la cantidad de UF 19.942 demandada por concepto de capital, razón por la cual es indudable que la demanda ejecutiva es inepta, pues no existe razonabilidad en presentar a cobro un pagaré en el que se reconoce adeudar una suma total de UF 17.743 de capital, más interés convencional de 5,49% anual, e intereses moratorios, y luego, señalar en la demanda, que se acciona por la suma de 19.942 unidades de fomento más intereses convencionales y penales. La demanda es inepta toda vez que los valores demandados no se condicen con los señalados en el pagaré en cuestión.

Seguidamente, cita jurisprudencia que corroboraría lo que viene sosteniendo, además de recurrir al Diccionario de la Real Academia de la lengua Española, para explicar que debe entenderse por la expresión "inepta".

Concluyendo de lo expuesto, que el ejecutante ha presentado una demanda ejecutiva que no contiene una exposición clara de los hechos, lo que hace inepta la demanda, que afecta el derecho a ejercer una defensa adecuada, razón por lo cual se debe acoger la excepción, con costas.

2. Prescripción.

La que funda en el artículo 464 número 17 del Código de Procedimiento Civil, agregando que se cobra a sus representadas una obligación ascendente a 19.942 unidades de fomento, indicándose que estas habrían incurrido en mora a partir de la cuota vencida con fecha 05 de febrero de 2019, declaración que efectúa, además, en la escritura pública de acuerdo de pago.

Luego cita los artículos 98 y 100 de la ley 18.092, afirmando que, en la especie, ha transcurrido más de un año desde el vencimiento de la cuota en que su parte habría cesado en el pago, sin que haya sido notificado de la demanda de autos, lo que hace necesario declarar la prescripción extintiva de la acción ejecutiva.

En la conclusión, previas citas legales, solicita tener por opuestas excepciones a la ejecución, someterlas a tramitación, y en definitivas acogerlas, condenando en costas a la ejecutante.

En presentación de fecha 24 de abril de 2020, folio digital 22, la parte ejecutante evacuó el traslado que se le confiriera con ocasión de las excepciones opuestas, solicitando su rechazo, con costas.

Respecto de la excepción de ineptitud del libelo, expone que de la mera lectura de la demanda, se constata que tanto la exposición de los hechos como el derecho, está clarísimo y que los cálculos matemáticos están correctamente sacados, en la medida que fue el propio Tribunal quien ordenó dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 de la ley 18.010, que impide al acreedor hacer una liquidación anticipada del crédito, respecto de lo cual esta



parte repuso con fecha 4 de diciembre de 2019, indicándose que el monto demandado se ajustaba a derecho, reposición que fue acogida, dándose curso a la demanda y despachándose mandamiento de ejecución y embargo por el monto demandado, razón por la cual esta defensa resulta infundada. Reitera que la demanda contiene con suficiencia los hechos básicos, esto es, que el demandado suscribió un pagaré en cuotas, que se encuentran pendientes de pago y que se ejerce el derecho a exigir su pago, a cuyo respecto su representado se ha subrogado legal y convencionalmente en los derechos del acreedor primitivo.

Estima que la contraria pretende confundir al Tribunal, ya que lo demandado corresponde fehacientemente a lo adeudado por concepto de capital, todo según consta de los documentos acompañados junto a la demanda, en especial del ACUERDO DE PAGO EN CUOTAS CON SUBROGACION, otorgado el 8 de Octubre de 2019, en que su representada, se obligó a pagar al acreedor primitivo la suma de UF 19.942, por cuanto respondió como fiador y codeudor solidario, y pagó la deuda correspondiente al pagaré demandado, cuyo capital e intereses debían pagarse conjuntamente, acto que se ajusta a lo establecido en el artículo 14 de la Ley que regula la Constitución y Operación de Sociedades de Garantía Recíproca, N° 20.179, el que además cita.

Sostiene que los fundamentos de la excepción no son propios de una ineptitud del libelo, puesto que se alega sobre los montos demandados, para, por último, indicar que esta excepción procede, cuando en la demanda existen omisiones de tal magnitud que la convierten en inepta, esto es vaga o mal formulada respecto de las partes, causa de pedir o cosa pedida, circunstancias que no concurren en la especie, razón por la que la excepción de ineptitud del libelo, deberá ser rechazada.

En cuanto a la excepción de prescripción en primer lugar, señala que el plazo de prescripción de una obligación en la cual se pactó una cláusula de aceleración facultativa, como en la especie, comienza a correr desde el vencimiento de la última de las cuotas en que se dividió, o bien, desde que el acreedor manifiesta su voluntad de hacer efectiva dicha cláusula, ya que la citada cláusula está establecida en el solo beneficio del acreedor, la que cita para un mejor entendimiento.

Luego cita distinta jurisprudencia, con la cual se comprobaría que tratándose de una cláusula de aceleración facultativa del acreedor, el plazo de prescripción comienza a correr desde el vencimiento de la última de las cuotas en que se dividió e pago de la obligación.

Seguidamente, expone que existe un segundo criterio jurisprudencial, según el cual para computar el inicio del plazo de prescripción cuando existe una cláusula de caducidad convencional del plazo facultativa del acreedor, se ha resuelto que estando establecidas en favor de este, no basta que el deudor deje de pagar una o más cuotas para que computer dicho plazo, sino que es necesario, además, que el acreedor manifieste su voluntad de acer valer la cláusula. En consecuencia, el plazo ha de contarse desde que el acreedor manifieste su propósito de hacerla efectiva, para luego citar distintos fallos que recogerían sus consideraciones

En resumen, en la jurisprudencia existen dos criterios; uno en el que se



sostiene que el plazo de prescripción se contará desde que el acreedor manifieste su voluntad en orden a cobrar el total de la deuda a plazo dividida en cuotas y otro, en que se señala que la prescripción comenzará a correr con el vencimiento de la última cuota.

En el caso sub-lite, con cualquiera de las dos teorías se arriba al mismo resultado. Así, en virtud del primer criterio, se debe tener presente que la demanda fue interpuesta con fecha 30 de octubre del año 2019 y notificada el 21 de abril de 2020, apareciendo de manifiesto que, entre la primera fecha, aquella en que AVLA S.A.G.R. manifestó su voluntad de hacer efectiva la cláusula de aceleración, y la segunda, no transcurrió más de un año. Por otro lado, si se acepta el segundo criterio, se debe considerar que la última cuota en que se dividió la obligación de que da cuenta dicho instrumento, vencía primitivamente el año 2021, por lo que también resulta evidente que no ha operado la prescripción.

Por último, solicita tener por evacuado el traslado conferido y el rechazo de las excepciones, con costas.

En resolución de fecha 28 de abril de 2020, se declararon admisibles las excepciones opuestas y se recibió la causa a prueba.

En resolución de folio 62, de fecha 19 de octubre de 2021, se reanudó el término probatorio, y en resolución de fecha 4 de noviembre de 2021, se citó a las partes a oír sentencias, resoluciones respecto las que no se dedujo recurso alguno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, como lo ha sostenido reiterada y uniformemente la jurisprudencia, una demanda es inepta cuando las contradicciones, omisiones, exposiciones poco claras o confusas contenidas en la misma son de tal magnitud, que la defensa se hace imposible o muy gravosa o dificultosa, circunstancia que no concurre en autos, toda vez que, tratándose de un juicio ejecutivo, en la demanda se explica con suficiencia cual es el título ejecutivo invocado, los obligados al su pago y en la calidad que están obligados, como también se explica la tenencia legítima del título de la parte ejecutante. Asimismo, y en lo que se reprocha por las ejecutadas, también se explica con suficiencia la suma por la cual se solicita despachar mandamiento de ejecución y embargo.

Así las cosas, solo cabe desestimar la excepción de ineptitud del libelo opuestas por las ejecutadas.

SEGUNDO. Que, solo a mayor abundamiento, por cuanto las consideraciones expuestas en el motivo precedente resultan suficientes para desestimar la excepción de ineptitud del libelo, cabe consignar, como bien lo sostiene la parte ejecutante al evacuar el traslado conferido, que las ejecutadas reprochan que no es posible ejecutarlas por la suma de UF 19.942, en circunstancia que en el pagaré materia del juicio, se obligaron a apagar la suma de UF 17.743, alegación que, aún de ser efectiva, no acarrea la ineptitud de la demanda, toda vez que no se trata de una cuestión formal, sino que de una alegación de fondo, que debió deducirse a través de algunas de las excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, distinta a la que se viene resolviendo, en el evento de configurar alguna.



TERCERO. Que, para resolver acertada la excepción de prescripción, se hace necesario transcribir, en lo pertinente, la cláusula de aceleración pactada en el pagaré materia de la ejecución, la que es del siguiente tenor:

"En caso de mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de capital y/o intereses que establece dicho pagaré, el acreedor tendrá la facultad de hacer exigible el total de lo adeudado, el que en ese evento se considerará de plazo vencido para todos los efectos legales y convencionales. Tratándose de una facultad para el acreedor, tiene el carácter de liberalidad para éste (Acreedor), pudiendo ejercer dicho derecho a su arbitrio. ".

CUARTO. Que de la lectura de la referida cláusula, no cabe duda que se trata de una cláusula facultativa del acreedor, esto es, no opera por la sola mora del deudor en el pago de alguna de las cuotas en que se dividió el cumplimiento de la obligación, sino que desde que el acreedor manifiesta inequívocamente su voluntad de acelerar la deuda, y es a contar de tal manifestación de voluntad que debe computarse el plazo de prescripción de la acción cambiaria.

QUINTO. Que no habiéndose rendido prueba por las partes respecto a la fecha en que el acreedor manifestó su voluntad de acelerar el crédito, toda vez que la única rendida en autos, corresponde a aquella documental acompañada a la demanda ejecutiva, esto es, el Pagaré N° 14348, materia de la ejecución, junto a declaración y pago de impuestos; acuerdo de pago en cuotas con subrogación de fecha 08 de Octubre de 2019; certificado de fianza y codeuda solidaria Ley 20.179 N°14719; y escritura pública de contrato de hipoteca, repertorio N°3740 / 2016, de la Notaría Cosme Fernando Gomila Gatica, solo cabe tener como época en que el acreedor manifestó su voluntad, aquella en que se presentó la demanda ejecutiva a distribución, esto es, el 30 de octubre de 2019.

SEXTO. Que, teniéndose a los deudores por notificados y requeridos de pago con fecha 21 de abril de 2020, como se dejará consignado en lo expositivo de la demanda, no cabe duda que entre esta última oportunidad, y aquella en que principio a correr el plazo de prescripción, esto es, entre el 30 de octubre de 2019 y el 21 de abril de 2020, no ha transcurrido el plazo de un año establecido en el artículo 98 de la Ley 18.092, por lo que solo cabe desestimar la excepción de prescripción opuesta.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 158, 160, 170, 434, 464, 465, 466 y 471 del Código de Procedimiento Civil; 2491 y 2514 del Código Civil; 98, 102 y 107 de la Ley 18.092, resuelve:

 Que se rechazan en todas sus partes las excepciones opuestas a la ejecución, debiendo, en consecuencia, seguirse adelante con la ejecución hasta hacer entero y cumplido pago de lo adeudado al ejecutante, en capital. Intereses y costas.

Registrese y notifiquese.

COXKXEBOYX

AUTORIZA DON JUAN CARLOS DÍAZ TORO, SECRETARIO SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintinueve de Noviembre de dos mil veintiuno

